



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2025-00011

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-33 29 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el doctor Diego Omar Pérez Salas, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTOVJ25-22, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta que en virtud a lo dispuesto en providencia de fecha 17 de enero de 2025, se adelanta vigilancia judicial administrativa al proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado número 2023-00008-00, que conoce el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué, por una presunta mora judicial en el trámite del proceso Ejecutivo presentado el 10/07/2024 e inadmitido mediante providencia del 16/12/2024, es decir 5 meses después de la radicación de la demanda.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor Diego Omar Pérez Salas, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia, y de conformidad con el



procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-14 de fecha 21 de enero de 2025, dispuso oficiar al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-141 del 21 de enero de 2025, requiriéndose al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No 0067 de fecha 24 de enero de 2025, el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en el Juzgado se tramitó proceso de fijación de la cuota de alimentos bajo el radicado 73001-31-10-001-2023-00008-00 promovido por la señora DIANA YISED T RIVEROS RODRÍGUEZ obrando en representación de sus menores hijos DIANA VALENTINA y ALFRED VALENTINO TAPIA RIVEROS, y en contra del señor ALFREDO TAPIA FONQUE.

Asimismo, señalo que mediante auto de 19 de abril de 2024, se dio por terminado el proceso atendiendo al acuerdo celebrado entre los señores DIANA YISED T RIVEROS RODRIGUEZ y ALFREDO TAPIA FONQUE respecto a la fijación de alimentos en favor de los menores DIANA VALENTINA y ALFRED VALENTINO TAPIA RIVEROS, y a cargo del aquí demandado, aprobado por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, recogido en Acta de fecha 26 de octubre de 2023 dentro del proceso de alimentos para mayores radicado 73001-31-10-005-2023-00009-00, ordenando el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

De igual forma indico, que por trámite posterior se encuentra proceso ejecutivo promovido por la señora DIANA YISED T RIVEROS RODRÍGUEZ, y en contra del señor ALFREDO TAPIA FONQUE, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo y la parte interesada no aportó los soportes para calcular el monto y exigibilidad de la obligación reclamada.

Igualmente, menciono que con auto de la misma fecha se resolvió solicitud del apoderado de la señora DIANA YISED T RIVEROS RODRIGUEZ, indicándole que la petición debía ser



presentada ante el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, donde fue aprobado el acuerdo de los alimentos para sus menores hijos, sin que se encuentre solicitud pendiente de gestión o pronunciamiento por parte del Juzgado.

A este tenor, refirió que la sustanciación del proceso objeto de la vigilancia judicial, así como de los demás procesos que han ingresado al Juzgado, se ve afectada además por las condiciones en que se puede dar la prestación del servicio, de público conocimiento, tales como las fallas que a diario se presentan en la conectividad de internet, redes y en la plataforma OneDrive para la gestión de los expedientes electrónicos, fallas que desde el mes de octubre han sido reiteradas dejando bloqueados equipos de cómputo del Juzgado donde se han presentado los casos en la mesa de ayuda de la Rama Judicial con radicados 128568, 157996, 158215, 158214, 160085 y 157996; además con la implementación de la nueva plataforma de la Rama Judicial, circunstancias de fuerza mayor NO ATRIBUIBLES AL FUNCIONARIO, haciendo ingentes esfuerzos el grupo de trabajo en evacuar los procesos con acato a los términos judiciales.

Por otro lado, relató que de acuerdo a la Circular CSJTOC23-130 del 13 de julio de 2023 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, el Juzgado desde el mes de junio de 2024 viene implementando la designación del nuevo Secretario en propiedad, cargo asumido por el señor ANDRES MAURICIO OYUELA GIL a partir del mes de noviembre, con quien se viene adelantando acompañamiento e inducción por parte del funcionario y del equipo de trabajo para desempeñar adecuadamente sus funciones, a efecto de desarrollar las múltiples actividades que se realizan en la administración de justicia en la gestión judicial para prestar un servicio eficiente y adecuado a los usuarios, y para lo cual el Art. 67 A de la Ley 2430 de 2024, establece un periodo de prueba de seis (6) meses.

Finalmente, adujo que el proceso ingreso al despacho el 20 de enero de 2025 para revisión y proyección, encontrándose el Juzgado dentro del término para proferir decisión conforme al Art. 120 del Código General del Proceso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor Diego Omar Pérez Salas, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del



presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursó el proceso de cuota de alimentos y ejecutivo, promovido por DIANA YISED T RIVEROS RODRÍGUEZ obrando en representación de sus menores hijos DIANA VALENTINA y ALFRED VALENTINO TAPIA RIVEROS, contra ALFREDO TAPIA FONQUE, bajo el radicado número No. 73001-31-10-001-2023-00008-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica una presunta mora judicial en en el trámite del proceso Ejecutivo presentado el 10/07/2024 e inadmitido mediante providencia del 16/12/2024, es decir 5 meses después de la radicación de la demanda.



Por su parte, el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que en el Juzgado se tramitó proceso de fijación de la cuota de alimentos bajo el radicado 73001-31-10-001-2023-00008-00 promovido por la señora DIANA YISED T RIVEROS RODRÍGUEZ obrando en representación de sus menores hijos DIANA VALENTINA y ALFRED VALENTINO TAPIA RIVEROS, y en contra del señor ALFREDO TAPIA FONQUE **ii)** Mediante auto del 19 de abril de 2024 se dio por terminado el proceso atendiendo al acuerdo celebrado entre los señores DIANA YISED T RIVEROS RODRIGUEZ y ALFREDO TAPIA FONQUE respecto a la fijación de alimentos en favor de los menores DIANA VALENTINA y ALFRED VALENTINO TAPIA RIVEROS, y a cargo del aquí demandado, aprobado por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, recogido en Acta de fecha 26 de octubre de 2023 dentro del proceso de alimentos para mayores radicado 73001-31-10-005-2023-00009-00, ordenando el levantamiento de medidas cautelares practicadas **iii)** Por trámite posterior se encuentra proceso ejecutivo promovido por la señora DIANA YISED T RIVEROS RODRÍGUEZ, y en contra del señor ALFREDO TAPIA FONQUE, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo y la parte interesada no aportó los soportes para calcular el monto y exigibilidad de la obligación reclamada **iv)** El proceso ingreso al despacho el 20 de enero de 2025 para revisión y proyección, encontrándose el Juzgado dentro del término para proferir decisión conforme al Art. 120 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que dentro del proceso Ejecutivo el último auto librado data del 16 de diciembre de 2024, donde se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.), se subsane, entre otras disposiciones.

Ahora bien, encuentra esta judicatura que si bien se vislumbra el fenómeno de la mora judicial, para adoptar la decisión que en derecho correspondía, en este caso se encuentra justificada en atención al respeto de turnos implementado por el juzgado y la carga laboral que enfrenta el despacho judicial registrando en sus inventarios finales 466 procesos con corte a 30 septiembre de 2024, y debido a los problemas de conexión que se han presentado para el ingreso a las Plataformas de la Rama Judicial y al OneDrive del Correo Electrónico del despacho, razón suficiente para que esta Judicatura no proceda con la apertura de la Vigilancia, y en su defecto ordenar el archivo de las mismas.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que si bien el proceso Ejecutivo fue presentado el 10 de julio de 2024, también lo es que el 16 de diciembre de 2024 se profirió auto mediante el cual se inadmitió la misma, concediéndose el término de cinco días, so pena de rechazo (art.90 C.G.P.), estando dentro del término el apoderado de la parte actora presentó subsanación el 14 de enero de 2025, por lo que ingreso al despacho el día 16 de enero de 2025 para revisión y proyección, con el fin de proferir la decisión conforme al Art.



120 del Código General del Proceso, por tal motivo se encuentra en términos para proferir la decisión que en derecho corresponde.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que inadmitió la demanda ejecutiva, aportando el auto que data del 16 de diciembre de 2024 y que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[11Autolnadmite.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto de las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE



ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al doctor Diego Omar Pérez Salas, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero